

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8277 *ORDEN de 25 de marzo de 1987 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Como consecuencia de la desaparición del Instituto Español de Emigración por Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, el control de los capítulos I y II del Presupuesto de las Agregadurías Laborales y de Educación se centraliza en la Subsecretaría del Departamento, y su gestión hace aconsejable, al objeto de agilizar determinados actos de naturaleza administrativa, proceder a una ampliación de la Orden de 15 de octubre de 1985 sobre delegación de atribuciones. Por ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega por el Ministro, y se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Agregados Laborales y en los de Educación para la autorización de las órdenes de viaje del personal adscrito a las Agregadurías con derecho a la percepción de indemnización por razón de servicio, siempre que dichos desplazamientos se efectúen en los países en que los Agregados estén acreditados. Dichas autorizaciones deberán contar con la previa autorización por parte del Subsecretario del plan trimestral de desplazamientos previstos para el citado personal.

2.º En caso de desplazamientos imprevisto o de aquellos que se realicen fuera del país o países de acreditación se precisará para su justificación de la autorización del Subsecretario, así como de la del correspondiente Jefe de Misión.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

8278 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial 1986 del Convenio Colectivo Laboral para las Agencias de Viajes.*

Visto el texto de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo Sector Agencias de Viajes, que fue suscrito con fecha 11 de febrero de 1987, de una parte, por las Asociaciones empresariales UNAV, FEAAY, AETO y AEDAVE, en representación de las Empresas del sector, y de otra por la Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION SALARIAL 1986

ACTA DE LA IX REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARITARIA DEL CONVENIO LABORAL PARA LAS AGENCIAS DE VIAJES 1985/86

En Madrid, siendo las doce horas del miércoles 11 de febrero de 1987, se reúnen en la sede UNAV, calle Alberto Aguilera, número 62, las personas previamente convocadas para mantener la reunión de referencia.

Abierta la sesión y conocido el dato oficial de que el IPC correspondiente al año 1986 se ha situado en el 8,3 por 100, las partes acuerdan, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera del vigente Convenio, debatir y determinar en definitiva la revisión salarial procedente.

La Comisión, después de discutido el tema y en desarrollo de lo establecido en la citada disposición adicional primera, deja fijada

la revisión salarial del año 1986 y, por consiguiente, el salario definitivo de 1986, resultado de aplicar al salario de 1985 el 0,3 por 100 a que asciende el exceso entre el 8 por 100 aplicado y el 8,3 por 100 en que se ha situado el IPC al 31 de diciembre de 1986.

Por tanto, la tabla definitiva de salarios de 1986 queda como sigue:

Nivel	Salario 1985	Salario 1986 A.R.	+ 0,3 por 100 a/salario 1985 =	Salario 1986 definitivo
1	73.307	79.172	220	79.392
2	71.015	76.696	213	76.909
3	64.141	69.272	192	69.464
4	61.850	66.798	186	66.984
5	57.270	61.852	172	62.024
6	52.688	56.903	158	57.061
7	34.362	37.111	103	37.214
Plus de transporte. 2.127		2.297	6	2.303

Esta diferencia, que se abonará antes del 1 de abril de 1987, se computará, por tanto, desde enero de 1986 y el salario definitivo de este año regirá para los meses de 1987 que transcurran hasta la firma del nuevo Convenio y servirá de base de partida a este último.

8279 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial para 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de febrero de 1987, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial 1987, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO A

Remuneraciones mínimas garantizadas anuales para 1987 para personal mayor de dieciocho años, sin antigüedad

(Siendo el coeficiente K en la PGP igual a 1)

Escalón	Salario convenio doce meses	Gratificaciones reglamentarias dos meses	Participación en beneficios
A	1.040.748	173.458	15.393
B	1.077.480	179.580	15.393
C	1.104.216	184.036	15.393
D	1.132.788	188.798	15.393
E	1.165.488	194.248	15.393
F	1.198.116	199.686	15.393
G	1.230.828	205.138	16.580
H	1.271.628	211.938	16.580
I	1.308.384	218.064	17.892
J	1.353.324	225.554	17.892
K	1.402.332	233.722	17.892
L	1.467.648	244.608	17.892
M	1.557.516	259.586	17.892
N	1.659.600	276.600	19.058
O	1.786.176	297.696	19.058
P	1.957.680	326.280	19.058